

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.  
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO

**EXPEDIENTE:** R.R.A.I./1044/2022/SICOM

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARIA DE ADMINISTRACION.

**COMISIONADO PONENTE:** C. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; MARZO VEINTICUATRO DEL DOS MIL VEINTITRES.** -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión R.R.A.I./1044/2022/SICOM interpuesto por la parte Recurrente “[REDACTED]”, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, “SECRETARIA DE ADMINISTRACION”, se procede a dictar la presente Resolución, tomando en consideración los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

### **PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Con fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintidós, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 201181322000147, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*“Se me entregue copias escaneadas de los recibos de pago del mes de agosto, septiembre, octubre, noviembre del año 2020 de los mandos medios y superiores en donde se les descontaron a los servidores públicos del COVID en apoyo al COVID.*

*Me refiero a los meses que se les descontaron cada quincena a los servidores públicos en apoyo al COVID”.*

### **SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Con fecha veintiséis de noviembre del año dos mil veintidós el sujeto obligado, emitió la siguiente respuesta:



EXPEDIENTE: SA/UT/147/2022

SUJETO OBLIGADO: UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE  
ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL  
ESTADO.

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO.- DIRECCIÓN JURÍDICA.- UNIDAD DE TRANSPARENCIA.- TLALIXTAC DE CABRERA, OAXACA, A VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

Por recibida la Solicitud de Acceso a la Información Pública, identificada con folio número 201181322000147, misma que se recibió el día quince de noviembre del año dos mil veintidós a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual atento al principio de economía procesal, se tiene por reproducida como si a la letra se insertara; y

RESULTANDO

ÚNICO. El día quince de noviembre del año dos mil veintidós la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, recibió la solicitud de acceso a la información que a la letra dice: *"Se me entregue copias escaneadas de los recibos de pago del mes de agosto, septiembre, octubre, noviembre del año 2020 de los mandos medios y superiores en donde se les descontaron a los servidores públicos del COVID en apoyo al COVID Me refiero a los meses que se les descontaron cada quincena a los servidores públicos en apoyo al COVID."* SIC

CONSIDERANDO

PRIMERO. Conforme a los artículos 6 apartado A y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; ésta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, da tramite a la presente a la solicitud de acceso a la información.

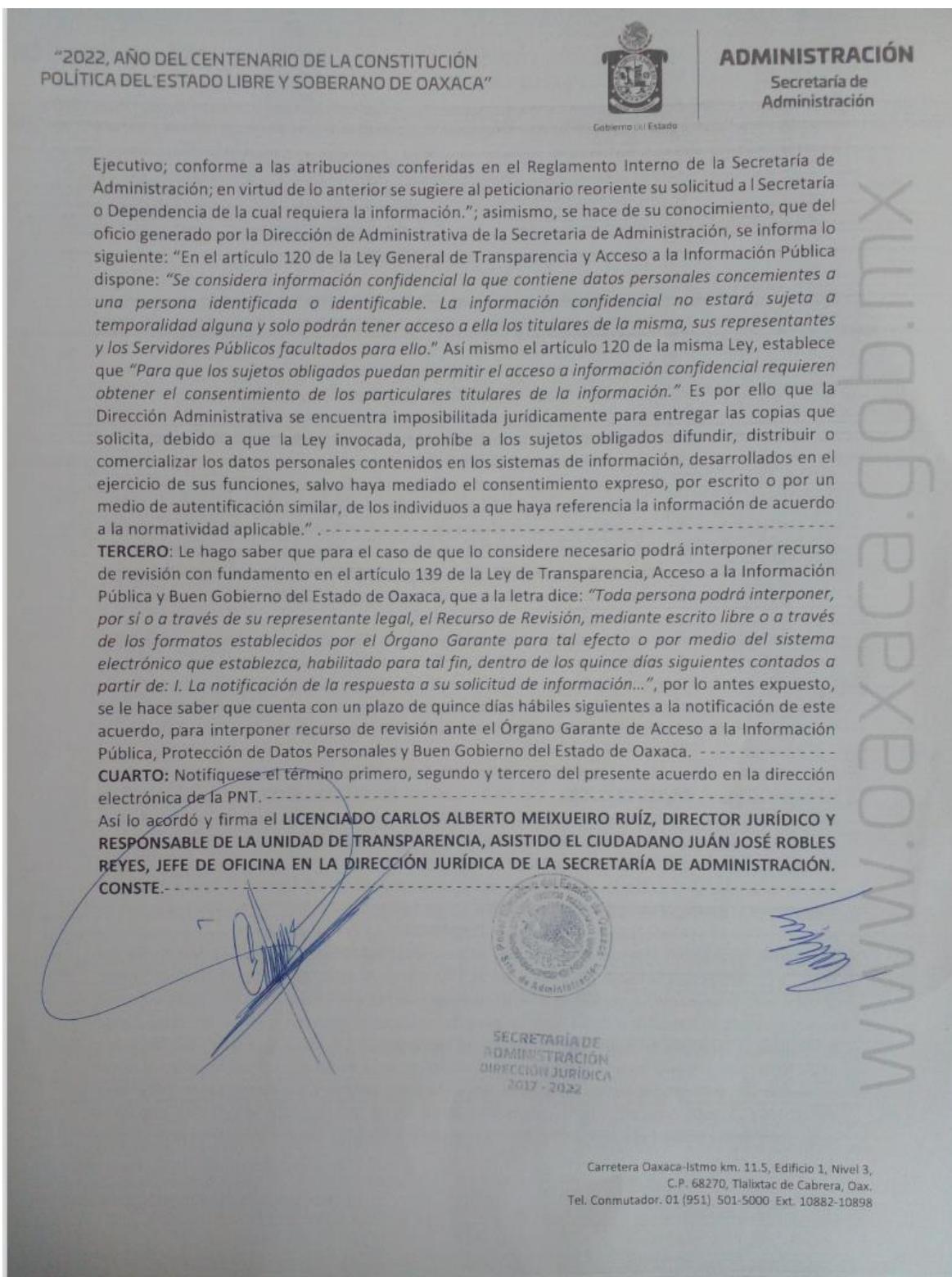
SEGUNDO. A través de la solicitud de cuenta ésta Unidad de Transparencia apertura el expediente de nomenclatura SA/UT/147/2022, con folio número 201181322000147 con la finalidad de efectuar el trámite correspondiente; asimismo se manifiesta que el medio electrónico de la PNT se utilizará como forma para enviar, recibir notificaciones y dar seguimiento al procedimiento ya que fue por este medio por el cual el solicitante realizó dicha solicitud. Por lo anterior, la Secretaría de Administración encontrándose en tiempo y forma legal, da respuesta a la presente solicitud de información en los siguientes:

TÉRMINOS

PRIMERO: En relación a la solicitud de folio número 201181322000147, recibida por medio del Sistema Electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia de la Secretaría de Administración, la Unidad de Transparencia, realizó un análisis correspondiente a la información solicitada, así como a la normatividad aplicable a dicha materia para dar respuesta oportuna y eficaz al solicitante de referencia; por tal razón, tengo a bien informar lo siguiente:

SEGUNDO: Sobre el particular y en atención al mismo, se hace de su conocimiento, que del oficio generado por la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, se informa lo siguiente: *"En esta Dirección de Recursos Humanos, no le corresponde atender lo relativo a resguardo de los recibos y/o comprobantes de pago de los Mandos Medios y Superiores del Poder*

www.oaxaca.gob.mx



### TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia través de la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

*“Me inconformo con la respuesta del sujeto obligado, en términos de la normatividad de su Ley Orgánica la Secretaría de Administración cuenta con la información solicitada, por tal motivo solicito que se admita como medio de prueba la inspección ocular a los recibos de pago que el consejo general se apersona a las instalaciones del sujeto obligado para que certifique y/o verifique que en los recibos de pago se les descontó a los servidores públicos un descuento por COVID, por tal motivo pido al Consejo General de apersona a las oficinas del sujeto obligado y compruebe con los recibos originales o copias que no son descuentos del COVID, y al momento de resolver se ordene la entrega de la información”*

#### **CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO.**

En términos de lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 137 fracción VI, 139 fracción II, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha dos de febrero del año dos mil veintitrés, se emitió el **Acuerdo de Admisión** del recurso de revisión R.R.A.I./1044/2022/SICOM se notificó a las partes mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y se puso a disposición de las partes otorgándosele al Sujeto Obligado un plazo de siete hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión, a efecto de que se pronunciara sobre la respuesta a la solicitud de información, plazo que transcurrió del día veintiuno de febrero al día dos de marzo del año dos mil veintitrés.

#### **QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.**

Con fecha veintisiete de febrero del año dos mil veintitrés, el sujeto obligado por medio del oficio SA/UT/147/2022 suscrito por el director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia de la secretaria de Administración, presentó escrito de alegatos.

Los alegatos hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del Sujeto Obligado, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación

#### **SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Que mediante acuerdo de fecha dos de marzo del año dos mil veintitrés se notificó a las partes mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el **Cierre de Instrucción** del Recurso de Revisión R.R.A.I./1044/2022/SICOM, al no haber

requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogar en el expediente, así como también elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Por ende, se procede al análisis de los hechos motivo de la queja presentada por el recurrente, así como de todos aquellos elementos que integran el presente procedimiento, por tanto:

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 1, 6 segundo y tercer párrafo y apartado A, 8, 14, 16,17 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 décimo segundo y décimo tercer párrafo fracciones de la I a la VIII, 13, 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, 94, 96, 97, 98, 99, 150 fracciones V, VI y VII, 168 y 169 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, 3, 4, 93 fracción IV, inciso d), 97, 99 fracción I, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como los numerales: 1, 2, 5 fracción XXIV y 8 fracciones II, IV, V y VI del Reglamento Interno y 1, 5, 6, 8 fracciones I, II, III, IV, V, X y XI, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 24. 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, ambos ordenamientos vigentes; el Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.; este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno es competente para efectuar las acciones necesarias tendientes a determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale para salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno, en los términos que establezca la ley.

### **SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por la persona Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día dieciséis de noviembre del año dos mil veintidós, registrándose escrito de respuesta por parte del Sujeto Obligado el día veintiséis de noviembre del año dos mil veintidós, en consecuencia mediante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la parte recurrente interpuso medio de impugnación el día ocho de diciembre del año dos mil veintidos, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESERIMIENTO.**

Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia que en su rubro dice:

**“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”**

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en los artículos 154 y 155 el artículo 180, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **CUARTO. ESTUDIO DEL CASO.**

Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al Sujeto Obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, así como el informe rendido por el sujeto obligado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

#### **I. Solicitud**

Al respecto, el particular presentó la siguiente solicitud:

*“...Se me entregue copias escaneadas de los recibos de pago del mes de agosto, septiembre, octubre, noviembre del año 2020 de los mandos medios y superiores en donde se les descontaron a los servidores públicos del COVID en apoyo al COVID.*

*Me refiero a los meses que se les descontaron cada quincena a los servidores públicos en apoyo al COVID...”*



## II. Recurso de revisión.

### (a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se concluye que la inconformidad del recurrente primeramente es la falta de objetividad, esto es fundamentación y argumentación jurídica al momento de efectuar su respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley puesto que manifiesta que la dirección de recursos humanos parte integrante del Órgano Obligado no es competente para proporcionar las copias solicitadas, siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 137, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

A continuación, se trae a la vista la fracción del referido numeral.

Artículo 137. El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas: (...)

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; (...)"

### (b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó, medularmente, que el sujeto obligado no respondió a la solicitud en términos de la normatividad de su Ley Orgánica, puesto que la secretaria de Administración cuenta con la información solicitada.

## III. Alegatos.

Se tuvo con fecha veintisiete de noviembre del año dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado por rendido en tiempo y forma, el escrito de alegatos correspondiente.

No obstante lo anterior, se estima necesario señalar que de acuerdo al artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en concordancia con el artículo 3 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este órgano garante, es responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley, tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados, precisamente, con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o que forme parte de alguno de los Poderes

Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

En ese mismo orden de ideas, el derecho fundamental de acceso a la información consagrado en el citado artículo 6 Constitucional Estatal, se ejerce mediante la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Bue3n Gobierno de la Entidad, la cual establece las reglas bajo las cuales los solicitantes deben llevar a cabo sus solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados.

Toda vez que **la esencia de este órgano garante**, para el presente asunto, es la de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, resolviendo sobre los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y de datos personales; asimismo, de garantizar que los sujetos obligados cumplan la Ley de la materia; y, **que cualquier persona pueda solicitar y recibir información pública del Estado de Oaxaca**, así como la protección de sus datos personales.

En tal circunstancia, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

El análisis y estudio del presente recurso de revisión, se abocará a determinar si el sujeto obligado respondió la solicitud de información dando respuesta concreta a la información planteada o en su caso de no contar con ella debería de fundar y motivar tal circunstancia.

El recurrente manifiesta que el Sujeto Obligado incumple con su obligación de brindar la información correspondiente a su solicitud de información, toda vez que manifiesta que es evidente que la información solicitada no resulta competencia del sujeto obligado, puesto no constituye información que la secretaria de Administración genere, incompetencia que baso en el contenido del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Expuesto lo anterior, con la finalidad de resolver el presente recurso, es imperativo citar lo establecido en los artículos 6°, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3°, décimo tercer párrafo, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra establecen lo siguiente:

**“Artículo 6. ...**

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo** de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

**III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública,** a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

“**Artículo 3.** ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo,** Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.** Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes;

**III.- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales,** al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, **en los términos que fije la ley,** la cual establecerá los supuestos de excepción;

El énfasis es propio.

Del análisis de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los preceptos constitucionales citados, y atendiendo al alcance de los principios de exhaustividad y máxima publicidad que le impone la ley, en específico se aprecia que, en el caso concreto, la respuesta a la solicitud planteada por el recurrente no satisface plenamente lo solicitado, razón por lo que es oportuno analizar que:

La Carta Magna y la Constitución local, establecen las normas base que regirán el derecho de acceso a la información pública por parte de las y los ciudadanos, así como también la obligación fundamental de los diversos sujetos obligados de atender adecuadamente las solicitudes y remitir la información que le corresponde informar en el ámbito de su competencia. Es claro el mandamiento constitucional federal y local de informar por los sujetos obligados a los diversos solicitantes de aquella información tengan bajo su resguardo y corresponda por las funciones que realizan, es una obligación ineludible que no queda al arbitrio de las autoridades cumplir.

Al respecto la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece a la letra en los numerales 2 primer párrafo, 9 primer párrafo y 10, fracciones I, II, IV y XI lo siguiente:

“**Artículo 2.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.”

“**Artículo 9.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.”

“**Artículo 10.** Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

I. Constituir y mantener actualizado los sistemas de archivo y gestión documental, en coordinación con las áreas administrativas del sujeto obligado;

II. Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere la Ley General y esta Ley y toda aquella que sea de interés público;

IV. Dar acceso a la información pública que les sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables; y

XI. Responder las solicitudes de acceso de información que le sean presentadas en términos de Ley.”

De la normatividad citada anteriormente debemos entender que la obligación de informar por parte de los sujetos obligados debe ser de manera proactiva, es decir, promoverá la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional o complementaria a la establecida con carácter obligatorio por la Ley, con la finalidad de facilitar el acceso de la información a las y los ciudadanos. Así mismo, toda información pública deberá ser primigeniamente facilitada para su consulta a los diversos solicitantes, para ello deberán documentar la información de las actividades que realicen debiendo sistematizar, es decir, organizar adecuadamente la información. Como se aprecia, la obligación de informar es ineludible para los sujetos obligados y trascendente en aras de una sociedad informada y participativa.

En este orden de ideas es imperativo que los sujetos obligados constituyan y mantengan actualizado sus sistemas de archivo y gestión documental, toda vez que es su obligación documentar todos los actos que realicen en el ejercicio de sus atribuciones y la ejecución de recursos públicos, debiendo por ende sistematizar esta información para ponerla a disposición de las y los ciudadanos.

Así mismo se aprecia el carácter imperativo respecto de la obligación de informar por parte de los sujetos obligados de toda aquella información que se considere de interés público, atendiendo debida y oportunamente las diversas solicitudes de acceso a la información que le sean remitidas por así corresponder al ámbito de su competencia.

Expuesto lo anterior, conforme a lo establecido en la legislación federal, en específica la contenida en los artículos 11, 18 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Órganos Autónomos son sujetos obligados y tienen como obligaciones comunes y específicas las siguientes:

“**Artículo 11.** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de

excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática”

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones”

“**Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.**”

El énfasis es nuestro.

Si bien es cierto el sujeto Obligado remitió escrito conteniendo alegatos de donde se advierte que no cambia el sentido de la respuesta anterior, puesto que del contenido de los mismos tácitamente reconoce que la respuesta brindada en primera instancia a la solicitud inicial, no fue la adecuada por lo que mediante , mas sin embargo mediante su escrito de alegatos nuevamente reitera que su contestación inicial fue la adecuada y de ninguna manera subsana el incumplimiento de la pretensión del ahora recurrente, puesto que al analizar el escrito de alegatos se advierte que su respuesta inicial fue mal entendida por que, como se desprende del contenido del escrito de alegatos en su considerando TERCERO que el Sujeto Obligado que infiere que las copias solicitadas por el ahora recurrente corresponden a los recibos, y/o comprobantes de pago de los mandos medios y superiores del Poder Ejecutivo, esto es que su contestación inicial y su escrito de alegatos se basan en esa premisa “que las copias escaneadas requeridas son de los mandos medios y superiores de todo el Poder Ejecutivo, lo que en ninguna parte de la solicitud está hecha esa manifestación, entendiéndose que la solicitud de información se refiere a que se le entreguen copias escaneadas de los recibos y/o comprobantes de pago de los servidores públicos de la secretaria de administración, que es distinto.

De la respuesta original se le informo mediante acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, lo siguiente: **"SEGUNDO:** Sobre el particular y en atención al mismo, se hace de su conocimiento, que del oficio generado por la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, se informa lo siguiente: "En esta Dirección de Recursos Humanos, no le corresponde atender lo relativo a resguardo de los recibos y/o comprobantes de pago de los Mandos Medios y Superiores del Poder Ejecutivo; conforme a las atribuciones conferidas en el Reglamento Interno de la Secretaría de Administración; en virtud de lo anterior se sugiere al peticionario reorientar su solicitud a la Secretaría o Dependencia de la cual requiera la información."; asimismo, se hace de su conocimiento, que del oficio generado por la Dirección Administrativa de la Secretaría de Administración, se informa lo siguiente: "En el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone: *"Se considera información confidencial la que contiene datos personales concenientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."* Así mismo el artículo 120 de la misma Ley, establece que *"Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información."* Es por ello que la Dirección Administrativa se encuentra imposibilitada jurídicamente para entregar las copias que solicita, debido a que la Ley invocada, prohíbe a los sujetos obligados difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haya referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable.""; como puede verificar el Órgano Garante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración cumplió la información que solicita inicialmente en el folio 201181322000147, en medios electrónicos de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se puede consultar en el acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, se anexa al presente, se fundamenta la respuesta en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

*Circunstancia que, si puede atender el sujeto obligado, puesto que como se desprende del contenido del Reglamento Interno de la secretaria de Administración en su artículo*

**Artículo 1.** Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia general y tienen por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de las áreas administrativas de la Secretaría de Administración, que las confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y demás disposiciones normativas aplicables, para el correcto despacho de los asuntos de su competencia.

**Artículo 3.** Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- 1. Áreas Administrativas:** A todas aquellas Subsecretarías, Direcciones, Coordinaciones, Jefaturas de Unidad, de Departamento y las demás áreas que conforman la estructura orgánica de la Secretaría de Administración;

**DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA**

**Artículo 17.** La Dirección Administrativa contará con una Directora o Director Administrativo, quien dependerá directamente de la Secretaria o Secretario y tendrá las siguientes facultades:

VIII. Gestionar ante el área administrativa correspondiente, el suministro de recursos para el pago oportuno de sueldos, salarios y demás prestaciones del personal que labora en la Secretaría;

Aunado a ello también, cabe hacer mención que en su escrito de alegatos tácitamente acepta que la secretaria de Administración, tiene bajo su resguardo los sobres de pago solicitados, al manifestar *“que es responsabilidad de cada sujeto obligado resguardar sus sobres de pago”*.

CUARTO.- En virtud de lo anterior, atendiendo el principio de máxima publicidad, se procedió nuevamente a solicitar la información a la Dirección de Recursos Humanos y a la Dirección Administrativa de la Secretaría de Administración, mediante oficio SA/UT/67/2023 y SA/UT/66/2023 de fechas veinte de febrero del año dos mil veintitres, emitido por la Dirección Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, los cuales se anexan al presente; como evidencia de la búsqueda de la información, mediante los oficios con nomenclatura SA/SUBDCGPH/DRH/DLAC/0300/2023 y SA/DA/0956/2023 de fechas veintiuno y veintitres de febrero de dos mil veintitres, signado por la Dirección de Recursos Humanos y la Dirección Administrativa, respectivamente, que se anexan al presente; que a la letra dice:

*“De acuerdo a las atribuciones conferidas en el Reglamento Interno de la Secretaría de Administración a esta Dirección de Recursos Humanos, no se encuentra la relativa a tener los recibos de pago de los meses de agosto, septiembre, octubre noviembre del año 2020 de los mandos medios y superiores, esa es responsabilidad de cada Dependencia o Entidad, es decir cada sujeto obligado resguarda sus sobres de pago.*

De ahí la importancia de los extractos aludidos que se considera tienen aplicación al recurso de revisión en comento, de ahí que se advierta que el Obligado en este caso elabora una motivación y fundamentación de su escrito de contestación incompleta así como en su expresión de alegatos, pues no expone fehacientemente la causa o motivo legal que tiene para clasificar los datos solicitados como datos confidenciales, sin que algún momento hubiere realizado un análisis jurídico profundo de la petición, en el cual especifique las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a tomar la decisión de clasificar la información, con el cual demuestre que esa información activa alguno de los supuestos establecidos por el artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del estado de Oaxaca, para la reserva de información y siempre acompañado este análisis con su respectiva prueba del daño. Asimismo, si la autoridad realizase la clasificación sin tomar en cuenta todo lo anteriormente expuesto, estaría siendo violado el principio de máxima publicidad que rige al derecho de acceso a la información. Tomando en cuenta que en la exposición de motivos al ser discutido la denominación de “prueba del daño” se hizo hincapié en el sentido de que el derecho de acceso a la información debe de regirse

por el principio de máxima publicidad y que en “sintonía con ese principio, el marco normativo no debe incentivar la reserva de información de manera automática, categórica y a priori. La reserva es la excepción”.

Luego entonces, podemos establecer que de la información solicitada es de la plena competencia del sujeto obligado y primigeniamente le corresponde informar a la recurrente, sin embargo, es preciso estudiar la manera en la que dio respuesta a la solicitud el sujeto obligado; por lo cual se estima que la respuesta del SUJETO OBLIGADO, aparentemente colmó el derecho al acceso a la información pública a través de la entrega de su respuesta al recurrente, sin embargo, la indebida fundamentación a la que recurrió para fundar su negativa a proporcionar los datos solicitados lejos de contener las formalidades de las versiones públicas que debería de entregar dejan al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no puede acceder a la documentación respectiva, violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información. Debiendo fundar su actuar en disposiciones legales de los cuales se deba desprender que si bien es cierto, el derecho de acceso a la información pública tiene limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, los órganos garantes deben cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos, dándose a conocer únicamente aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, para suprimir aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos. También lo es que el SUJETO OBLIGADO, a través de su Acuerdo del Comité de Transparencia debió de exponer los fundamentos y razonamientos jurídicos que lo llevaron a no proporcionar la información solicitada en forma y términos de ley, lo que en caso no sucedió por lo que este Órgano Garante es responsable de garantizar el cumplimiento de los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; se trata, por tanto, de una autoridad en la materia a que se refiere su denominación y, en consecuencia, sujeta, como todas las demás del Estado, a la obligación impuesta en el artículo 1o. de la Ley Fundamental, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que se logra al interpretar el orden jurídico de su competencia a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que México es Parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



Ahora bien, del análisis de la respuesta se advierte que el sujeto obligado no fundamenta ni motiva razonablemente por qué tomó la decisión de reservarse la información, si en caso concreto existiera los datos solicitados por el recurrente.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. COMO AUTORIDAD DEL ESTADO, ESTÁ OBLIGADO A PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS, AL INTERPRETAR EL ORDEN JURÍDICO DE SU COMPETENCIA, FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.

Conforme al artículo 6o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento de los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; se trata, por tanto, de una autoridad en la materia a que se refiere su denominación y, en consecuencia, sujeta, como todas las demás del Estado, a la obligación impuesta en el artículo 1o. de la Ley Fundamental, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que se logra al interpretar el orden jurídico de su competencia a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que México es Parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Por razón de los argumentos esgrimidos anteriormente, este Órgano Garante advierte que el Sujeto Obligado no cumple con proporcionar al recurrente de forma fundada y motivada la información solicitada, por lo que el motivo de la inconformidad de la recurrente se considera fundado, toda vez que le corresponde al sujeto obligado demostrar fehacientemente que, en caso de proporcionar la información solicitada, esta es de carácter confidencial. Puesto que es obligación de todas las autoridades, promover, respetar y garantizar los derechos humanos, entre ellos el de acceso a la información pública, por lo que las respuestas imprecisas o incompletas generan una afectación inicial susceptible de ser reparada mediante el recurso de revisión. Por ende, y atendiendo a que el sujeto obligado no demuestra fehacientemente cumplir plenamente con lo solicitado por la

recurrente, se considera fundado el motivo de inconformidad, en consecuencia, se **ORDENA** al Sujeto Obligado a que **REVOQUE** su respuesta inicial y entregue la información solicitada en los términos planteados para el caso de que se información confidencial esta deberá ser congruente con el acuerdo de su comité de Transparencia, lo anterior en los términos de los artículos 11, 18 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9 y 126 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo que una vez definido esta circunstancia, resulta evidente que el motivo expuesto por el recurrente como razón de su agravio es fundado, toda vez que la repuesta otorgada por el Obligado no cumple con la información solicitada por lo que resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

#### **QUINTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se **ORDENA REVOCAR** la respuesta inicial del Sujeto Obligado y deberá entregar la información solicitada en la modalidad pedida y que se encuentran descritas en la solicitud de información número 201181322000147. Aunado a ello en caso de que considere que la información solicitada es información confidencial deberá elaborar un acuerdo exponiendo los fundamentos y razonamientos jurídicos que lo llevan a clasificar esa información como confidencial. Debiendo en todo caso suprimir los datos sensibles y elaborar una versión publica de los recibos de pago.

#### **SEXTO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General

de Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Autoridad:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, considera fundado el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, por lo que, se **REVOCA** la respuesta inicial del Sujeto Obligado y se ordena entregar la información solicitada en la modalidad pedida y que se encuentran descritas en la solicitud de información número 201181322000147,.

**TERCERO.** Protéjense los datos personales en términos del Considerando sexto de la presente Resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos: 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

**COMISIONADO PONENTE**  
**PRESIDENTE**

\_\_\_\_\_  
LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

**COMISIONADA**

---

L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO  
PINEDA

**COMISIONADA**

---

LIC. MARÍA TANIVET RAMOS  
REYES

**COMISIONADA**

---

LICDA. XÓCHITL ELIZABETH  
MÉNDEZ SÁNCHEZ

**COMISIONADO**

---

MTRO. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA  
MORALES

---

LIC. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 1044/2022/SICOM